



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 30
Fax: 928 42 97 76
Email: s01audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento abreviado
Nº Rollo: 0000012/2019
NIG: 3500443220160008392
Resolución: Sentencia 000405/2019

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0002685/2016-00
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº 7) de Arrecife

Intervención:
Acusado
Acusador particular

Intervención:
C

Abogado:
María Jesus Diaz Veiga
Victor Javier Hernandez
Santana

Procurador:
Milagros Cabrera Perez
Gregorio Leal Bueso

SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE:

Don Miquel Angel Parramón i Bregolat

MAGISTRADOS:

Don Pedro Joaquín Herrera Puentes, (Ponente)

Don Secundino Alemán Almeida

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 2 de Diciembre de 2019

VISTAS por la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones correspondientes al **JUICIO ORAL** del que dimana el presente rollo y que tienen su origen en el **Procedimiento Abreviado 2.685/16**, procedente del Juzgado de Instrucción Número Dos de los de Arrecife, (Lanzarote), en el que han intervenido las siguientes partes: **1.- Acusada: Doña G M G con I**, quien actúa representada por la Procuradora Doña Milagros Cabrera Pérez y defendida por la Abogada Doña María Jesús Días Vega. **2.- El Ministerio Fiscal**, quien actúa representado por la Fiscal Doña Ramona Muñoz Casas. **3.- Acusación Particular: D** quien actúa representado por el Procurador Don Gregorio Leal Hueso y asistido por el Letrado Don Víctor J. Hernández Santana. Ha sido designado ponente el Magistrado **Don Pedro Joaquín Herrera Puentes**, quien expresa el parecer de la Sala. Y Actúa como Letrada de la Administración de Justicia **Doña Eva María Hernández Burgos**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por esta Sección se registró y se formó el correspondiente rollo, y una vez se acordó lo procedente en cuanto a la prueba propuesta, se señaló día y hora para el inicio del juicio oral, el cual tuvo lugar, en dos sesiones.



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

En conversación mantenida con *J*, éste le comenta que en el verano del año 2013, al día siguiente del desplazamiento de la patrulla del SEPRONA junto con la Patrullera de la Guardia Civil al Islote *J*, con Tfn *J*, le comentó a aquél que fue avisado por un guardia llamado "MIGUEL" de la actuación que se iba a realizar por parte de la Guardia Civil. Preguntado por si conoce a que Miguel se refería *J*, éste manifiesta que al Guardia del Seprona.

En cuanto se tiene conocimiento de esta información, la Sargento le pregunta al Guardia Civil *J* destinado en el destacamento, si conoce personalmente a *J*, manifestando éste que sí, que son amigos desde hace tiempo.

Al preguntarle si avisó a éste por teléfono en el verano de 2013, de que se disponían a ir al Islote de Alegranza para controlar la caza ilegal, el Guardia Civil *J* manifiesta que no se acuerda si le llamó. Que en alguna ocasión le había dicho que cualquier día se iban a llevar un susto y les iban a pillar, pero que él no le llamó para avisarle.

Realizadas gestiones de averiguación de los hechos, se tiene conocimiento de que por parte de un socio de ADENA en Lanzarote, se pone en conocimiento de un mando del SEPRONA llamado *J*, la caza ilegal de especies protegidas (pardela cenicienta) en Alegranza año tras año.

Meses más tarde se solicita desde Madrid que se realice un servicio para el control de esta actividad ilegal en esta Zona de especial Protección para las Aves.

Días más tarde se realiza un servicio conjunto entre el SEMAR y el SEPRONA Timanfaya el día 13 de septiembre de 2013.

Recabada información, se da conocimiento de los hechos a la superioridad.

Se hace constar que el día 8 de septiembre de 2015, este SEPRONA imputó un presunto delito contra la Flora y la Fauna a *J*, quien se encontraba con un grupo de personas en el islote, en cuyo poder se halló una cazuela con pardela cenicienta. Diligencias 2015-6445-294, remitidas al Juzgado núm 2 de Arrecife

Lo que participo a V. para conocimiento y efectos oportunos.

LA SARGENTO JEFA DEL DESTACAMENTO

Fdo. H18268B".

Previamente, la referida Sargento se reunió, el pasado 18 de Noviembre de 2015, en Lanzarote con el entonces teniente y ahora capitán del SEPRONA de la Guardia Civil, D.

J, a quien le dio las explicaciones que consideró oportunas y relativas al contenido que luego integraría el texto del informe por ella elaborado y remitido, sin que conste que esta última actuación la comunicase al citado teniente, ahora capitán, y superior suyo.

El anterior informe llegó finalmente a la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Las Palmas, cuyo responsable lo remitió a su vez al equipo de Policía Judicial de Tías, quien siguiendo las indicaciones marcadas por la superioridad procedió el pasado 5 de Mayo de 2016 a incoar el atestado núm 2016-102755-000000038, en el que actúa como instructor el Cabo 1º de la Guardia Civil con T.I.P I54024V y como secretario el Guardia Civil con T.I.P





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

por la acusada, en su condición de Sargento de la Guardia Civil adscrita al destacamento del SEPRONA en Lanzarote y principal responsable del grupo. De ahí, que su legitimación para mostrarse parte y ejercer la acusación particular esté claramente justificada, aunque no ejercite más acción que la penal y deje a un lado el ejercicio de la acción civil. Es obvio que existe base suficiente para considerarlo en principio agraviado u ofendido por el actuar de la sargento que el mismo denuncia, otra cosa es que finalmente prospere su pretensión.

SEGUNDO.- Entrando en el examen del sustrato fáctico que nos ocupa y que se deriva de la prueba practicada, la conclusión no puede ser más categórica y significativa, pues los hechos probados no tienen encaje en la falsedad documental ideológica en la que pretende incardinarlos tanto la acusación pública como la particular, ni en su forma dolosa dolosa, (art. 390.1.4º del CP), ni en la imprudente del art. 391 del CP, y, menos aún, en el delito de calumnias del art. 205 del CP, como también postula la acusación particular.

No concurre en el actuar desplegado por la acusada al elaborar el informe que nos ocupa los elementos típicos exigidos, ni los objetivos ni los subjetivos, como a continuación se verá.

TERCERO.- El TS, Sala Segunda, en su sentencia 363/2018, de 18 de Julio, fundamento quinto, concreta que, conforme a la doctrina jurisprudencial, *bien añeja y persistente*, relativa a la falsedad documental, los requisitos para definirla son: 1º.- *El elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390,* (en este concreto caso, se refiere a la falsedad ideológica, 390.1.4º, faltar a la verdad en la narración de los hechos). 2º.- *Que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración del delito los mudamientos de la verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento;* 3º.- *elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad,* o, en su caso, cuando se pretende la aplicación de la falsedad por imprudencia grave, (art. 391 CP), se deberá acreditar que esa transmutación de lo cierto es consecuencia de un actuar marcado por la ligereza y ajeno a los deberes del cargo, ya sea fruto de la ignorancia o de un error evitable.

No se debe obviar que se está ante una acusación hecha contra una funcionaria pública, (Guardia Civil de profesión), la cual se conecta con deberes propios de su cargo, como jefa del destacamento de SEPRONA sito en Lanzarote.

CUARTO.- Sentado lo anterior, lo primero que ha analizarse es si el informe emitido por la Sargento del SEPRONA falta a la verdad y la conclusión que cabe pronunciar, tras el análisis de la prueba practicada, es que esa necesaria mutación de lo cierto no resulta en modo alguno acreditada. A lo más, lo único apreciable es que el contenido de ese informe puede ser discutido y cuestionado, como en realidad ha pasado, y que puede contener algún adorno o detalle que podría haberse evitado pero que a todos los efectos resulta irrelevante para justificar una transmutación de lo verdadero en falso, al menos en lo que a su contenido esencial se refiere. No cabe ir más allá, ya que la prueba de cargo con la que se cuenta es insuficiente para determinar, de manera categórica e inequívoca, esa necesaria "falta de certeza" que exige el tipo penal conectado con la falsedad documental ideológica.





100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



Cierto es que el atestado policial al que dio lugar el citado informe concluye y destaca la falta de indicios de criminalidad contra el guardia civil investigado, lo cual es ratificado en la sucesiva y rápida resolución judicial por la que se decreta el archivo de la causa. Si bien, no se debe olvidar que el sobreseimiento del que deriva tal consecuencia procesal es provisional y no libre. Y que por ende tal decisión judicial, la cual no consta que fuese recurrida, deja abierto un resquicio, aunque sea minúsculo, a una futura e hipotética reapertura.

Es lógico pensar que, tras recibir una información algo imprecisa y confusa, la Sargento, llevada por su celo profesional y por las primeras pesquisas por ella misma ejecutadas, llegó a una primera conclusión que consideró no descartable y, por tal motivo, elaboró ese informe señalando a un compañero y subordinado como sospechoso de un mal proceder profesional, que podría incluso ser delictivo. Pero, se ha de tener presente que se limitó a realizar ese informe-denuncia, con las consideraciones que estimó oportunas, y a dar traslado del mismo por la vía interna que entendió pertinente, para que luego fuese la unidad de policía judicial la que actuase y a tal fin practicase las diligencias de investigación policial que estimó necesarias.

QUINTO.- Llegados a este punto, procede entrar en la concreta valoración de la prueba, de la que cabe destacar la testifical practicada, de cuyo resultado se infiere que es defendible que la Sargento (a la vista de la información recibida y que parte esencialmente de una o varias conversaciones mantenidas con , conocido por Gualo), hiciese una serie de deducciones y que éstas le llevasen finalmente a elaborar el informe en cuestión y ponerlo en conocimiento de la Policía Judicial.

Es de resaltar que si bien el testigo mencionado en las distintas declaraciones prestadas no ha sido muy preciso, es una persona que por su formación y trabajo es conocedora de la zona en cuestión, (isla de Alegranza), de la fauna allí existente, (pardela cenicienta), de las personas que por distintas razones frecuentan el islote y de los motivos que les llevan a ello. Es también incuestionable que ha mantenido diferentes contactos con la Sargento acusada, que conoce a los integrantes del grupo de SEPRONA que por allí actúan, manteniendo relación con ellos, y que también conoce a quienes suelen frecuentar la isla. Pasaba por su actividad profesional largos periodos de tiempo en la zona y además colaboraba con los efectivos de la Guardia Civil, facilitándole incluso material propio, (catalejo), para desarrollar mejor la labor de vigilancia y observación que estos hacían. No cabe duda que sabía quien era el Guardia y que conocía (más conocido por) y a . Es de tener presente que el islote de Alegranza, próximo a la isla de la Graciosa, no tiene fácil acceso y que lo principal del mismo es la fauna protegida allí existente, resaltando que la presencia humana es más bien circunstancial u ocasional, sin que exista allí un asentamiento permanente. Esa zona se suele frecuentar para hacer estudios biológicos sobre la fauna, para desarrollar actividades de ocio conectadas con su entorno y también para la práctica de actividades prohibidas, como lo son la pesca y caza furtiva de distintas especies animales, muchas de ellas protegidas. De ahí, la importancia de la labor de investigación que a tal efecto viene desplegando el destacamento de SEPRONA de la Guardia Civil.

Situados en el citado contexto, es factible entender la conversación mantenida entre "Gualo" y la acusada y que aquel le facilitase alguna información destacable sobre ciertas actividades prohibidas que allí se ejecutaban y de su preocupación de como podrían afectar a ese especial y protegido ecosistema. El tiempo que el citado testigo pasaba en la isla con su pareja era



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



presunto infractor, así como de los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado.

3.- La Autoridad o mando competente que reciba un parte acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no de procedimiento disciplinario, (si la infracción imputada excede del ámbito disciplinario puede dar lugar a la elaboración del correspondiente atestado policial, como acaeció en el presente caso).

Claro está, que esas primeras sospechas de la sargento luego no llegaron a traducirse en indicios concretos de criminalidad contra el guardia civil denunciado, lo que motivó, con buena lógica procesal y solvencia deductiva, el correspondiente sobreseimiento provisional y archivo judicial de la causa.

Finalmente, y a título complementario, es de referir la Directiva, (UE), 2019/1937, del Parlamento Europeo, de 23 de Octubre de 2019 y relativa a la protección de las personas, (integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad incluidos), que informen sobre infracciones. Y a tal fin destacar el apartado relativo a la protección del medio ambiente y conductas ilícitas relacionadas con el mismo. Así se concluye que la actuación de la sargento tiene cabida dentro del contexto de protección establecido por tal normativa europea para los denunciados, pues no existe base fáctica para calificar de malintencionado, ni de frívolo ni de abusivo a su informe-denuncia, sin que conste que su elaboración esté presidida y regida por la mala fe, por lo que no queda desvirtuada la presunción de buena fe profesional que la ampara. Significar además que se cursó y canalizó por vía interna y que fue luego, tras el atestado elaborado por la unidad de policía judicial, cuando se pasa al juzgado y se sobreseé.

Lo expuesto hace innecesario entrar a valorar más extremos, sin que sea preciso proceder al análisis exhaustivo de los otros elementos típicos, como lo es el elemento subjetivo, tanto el relativo al dolo falsario, (art. 390 CP) como el relativo al actuar imprudente, (391 CP). Asimismo, queda igualmente excluida la posibilidad de incardinar los hechos probados dentro de ese pretendido delito de calumnias, (art. 205), que postula sin mucho empeño la acusación particular.

Así las cosas, lo que procede, sin necesidad de ahondar más en la materia, es absolver a la acusada y dictar un pronunciamiento en tal sentido, con todos los efectos al mismo inherentes.

SEXTO.- El pronunciamiento favorable para la acusada antes referido, deja sin efecto cuantas medidas cautelares, personales o reales, se hubieran adoptado, y nos lleva a declarar de oficio las costas procesales causadas (artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española.

FALLO

Que debemos **absolver y absolvemos a Doña Gloria M. G del delito falsedad en documento oficial doloso y, en su caso, cometido por imprudencia grave, y del delito de calumnias** por los que ha sido acusada, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a esta decisión, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares, personales o reales, se hubieran adoptado, y declarando de oficio las costas procesales causadas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



Notifíquese esta sentencia a todas las partes, indicando que la misma es recurrible en Apelación ante la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, conforme a lo dispuesto en los vigentes artículos 846 bis a) de la LE Criminal y demás concordantes, debiendo interponerse dentro de los diez siguientes a la última notificación de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, y de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.